

Ignacio Colombo Murúa

Derecho

Soberanía de la Ley *vs.* soberanía del Pueblo en el
Constitucionalismo
La solución de Jon Elster

Los ordenamientos jurídicos actuales se asientan en los principios provenientes del constitucionalismo y de la democracia. Una importante corriente doctrinaria señala que, pese a que comúnmente se tienda a considerarlos como si estuviesen en armonía, entre estos dos fenómenos jurídicos-políticos se produce, en realidad, una fuerte tensión¹. Se argumenta que la decisión democrática (que en esta visión es reducida a la mayoritaria) no debería verse limitada por las leyes constitucionales. Si el soberano es «el

¹ Incluso algunos autores señalan que esta contradicción no debe ser resuelta, sino que es ella, justamente, la que posibilita la democracia misma. La belga Mouffe señala que es esa tensión paradójica la que posibilita que se estructuren sistemas pluralistas y democráticos: «la visualización de la dinámica política liberal democrática como el espacio de una paradoja cuyo efecto estriba en impedir tanto el cierre total como la diseminación completa... es una visualización que abre muchas posibilidades interesantes. Sin duda, al impedir el pleno desarrollo de sus respectivas lógicas, esta articulación representa un obstáculo para su completa realización; tanto la perfecta libertad como la perfecta igualdad se vuelven imposibles. Sin embargo, esta es la condición de posibilidad misma para una forma pluralista de coexistencia humana en la que puedan existir y ejercerse los derechos, donde la libertad y la igualdad puedan arreglarse para coexistir en algún modo» Mouffe Chandal, *La paradoja democrática*, Gedisa, Barcelona, España, 2003., p. 27.

pueblo» no puede erigirse, paralelamente, a otro soberano en competencia con él (la Constitución).

Los principios en cuestión provienen de tradiciones diferentes, una de las cuales sostiene el ideal de la libertad, de la protección de los derechos fundamentales y de la limitación al poder; la otra, en cambio, esgrime la primacía de la decisión mayoritaria y el principio de igualdad. En este sentido leemos a Mouffe: «Por un lado tenemos la tradición liberal constituida por el imperio de la ley, la defensa de los derechos humanos y el respeto a la libertad individual; por otro, la tradición democrática cuyas ideas principales son las de igualdad, identidad entre gobernantes y gobernados y soberanía popular. No existe una relación necesaria entre estas dos tradiciones distintas, sólo una imbricación histórica contingente. A través de esta imbricación, tal como le gusta subrayar a C.B. Mac Pherson, el liberalismo se democratizó y la democracia se liberalizó»².

Creemos que la tensión realmente ha existido y que no es acertado dar por sentado el vínculo entre el constitucionalismo y la democracia, la historia nos demuestra que, en ocasiones, han operado como principios contrapuestos³.

Pese a ello, el constitucionalismo actual y la democracia moderna

² *Ibidem*, p. 20.

³ En el mismo inicio del constitucionalismo se advirtió con claridad la tensión de estos elementos, así, tal como relata Kāgi, en los debates de la Convención de Filadelfia y en «The Federalist» la antinomia estaba claramente presente. Si bien para los «Padres» era un dogma indiscutible que el poder estatal derivara del «popular government», al mismo tiempo se concentraron fuertemente en asegurar la primacía de la Constitución frente a las voluntades de las mayorías circunstanciales. Como siempre se destaca en «The Federalist», no querían una «democracia» sino una «república». También en la Revolución Francesa los teóricos se enfrentaron a esta antinomia. Por un lado se erguía la figura de Montesquieu, defensor a ultranza de la ley, y, por el otro, el pensador apasionado por la democracia radical, Rosseau. Así como en la Constitución liberal de 1791 se refleja todo el «Espíritu de las Leyes», los creadores de la Constitución de 1793 (radical-democrática) eran fieles y dóciles adeptos al Contrato Social. CF *La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado*, traducción de Sergio Díaz Ricci y Juan José Reyven, Dykinson S.L., Madrid, 2005, p. 202.

han evolucionado conjuntamente y, por lo tanto, se han ido armonizado recíprocamente, al punto tal que la democracia ya no puede reducirse, bajo ningún punto de vista, al simple mayoritarismo (tanto que parece más adecuado, en la actualidad, hablar de una «democracia constitucional», concepto que se enfrenta al ya superado de «democracia tumultuaria» o «de masas»⁴), como tampoco puede identificarse, sin más, al liberalismo con el constitucionalismo (pues el constitucionalismo actual está impregnado de derechos sociales y de democracia⁵).

Los autores que niegan la posibilidad de compatibilizar democracia con constitucionalismo parten de una visión reduccionista: la democracia es sólo decisión mayoritaria y el constitucionalismo liberalismo radicalizado o, si se quiere, «caricaturizado».

Para solucionar la tensión referida, se utilizan, principalmente, dos líneas argumentativas. O se señala, desde posturas liberales, que el ejercicio de la soberanía popular está necesariamente limitado por los derechos individuales e inviolables de las personas -que constituirían esferas privadas en las que el Estado no podría nunca inmiscuirse⁶-; o se señala, desde posiciones colectivistas, que el soberano se autolimita voluntariamente para ingresar, así, a un «Estado de Derecho» -el poder se sometería voluntariamente a las leyes por él mismo dictadas-.

En este trabajo nos detendremos en la posición de Jon Elster, que siguiendo la segunda línea argumentativa plantea que los límites autoimpuestos a las decisiones mayoritarias deben ser vistos como meca-

⁴ Tal es la expresión utilizada, por ejemplo, por Kāgi Werner, *La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado*, ob. cit.

⁵ Acá nos estamos refiriendo, por razones didácticas, al liberalismo radical, pues existen interesantes propuestas de autores liberales en donde la autonomía individual, los derechos sociales y la democracia aparecen en total armonía. Incluso se señala que la democracia y los derechos sociales son una derivación necesaria de un liberalismo bien entendido.

⁶ Esta es la posición de autores como Garzón Valdés (quien habla del «coto vedado»), Luigi Ferrajoli, etc. Vid. por ejemplo: Ferrajoli Luigi, *Derecho y razón*, Trotta, Madrid, 1997, pp. 858 y 859, Garzón Valdés Ernesto, *Derecho y ética política*, CEPC, Madrid, 1993, p. 407 y ss.

nismos imprescindibles e, incluso, beneficiosos para la democracia.

1. La tensión desde el Constitucionalismo (El argumento contramayoritario)

Se suele remarcar que el constitucionalismo supone ya de por sí límites al legislador. En esa línea es común postular que una de las principales funciones de la Constitución (y del derecho en general) es la de limitar al poder del soberano para evitar arbitrariedades en sus decisiones. A estos efectos sería irrelevante el tipo de gobierno, pues, como diversos autores han señalado: la mayoría de turno puede también, como cualquier otro soberano, violar los derechos y oprimir al resto de los ciudadanos. El resultado despótico no dejará de ser tal porque provenga de una fuente popular, como si la mayoría pudiera legitimar, por el número, cualquier decisión tomada⁷.

⁷ Jovenel señala que de la «soberanía popular puede salir un despotismo mucho más radical que el de la soberanía divina... El poder usurpado (al individuo) tiene en este caso las manos libres; él mismo es libre, y la libertad del poder se llama arbitrariedad», *El poder*, Editora Nacional, Madrid, 1974, p. 49. Es necesario, no obstante, llevar las cosas a sus justos términos. Sostener que la mayoría es siempre y sistemáticamente una amenaza para los derechos se enfrenta también con problemas irresolubles, pues no deja en claro de quién se espera que hayan surgido las normativas que protegen a los grupos minoritarios ni se explica cómo es posible que hayan existido mayorías que limitaron su propio poder mediante la rigidez constitucional e, incluso, mediante cláusulas intangibles. Lo recuerdan oportunamente Sadurski y Amar que la protección de los derechos de las minorías se ha producido en numerosos sistemas políticos a través de decisiones mayoritarias, Cf. Wojciech Sadurski, «Judicial Review and the protection of Constitutional Rights», *Oxford Journal of Legal Studies* 22 (2002) 275-299, pp. 275-276; y Akhil R Amar, «The Consent of the Governed: Constitutional Amendment Outside Article V», *Columbia Law Review* 94 (1994) 457-508, pp. 503-504. A su vez, Bayón señala que «No hay ninguna razón sólida para dar por sentado que los ciudadanos en general y los legisladores en particular actúen sistemáticamente movidos por estrechas consideraciones de interés propio, y nunca por razones de principios que sean expresión de diferentes concepciones de lo justo», Bayón, *ibidem*, p. 39. También se expiden en ese sentido Jeremy Waldron «Rights and majorities: Rousseau Revisited», en J. Waldron, *Liberal Rights, Collected Papers 1981-1991* (Cambridge University Press, 1993) 392-421, p. 418; y Cass Sunstein, *The Patrial Constitution* (Cambridge University Press, 1993), p. 146.

La Constitución debe ser respetada por todos los órganos estatales. Ésta se erige como la normativa fundamental que todos, ciudadanos y Estado, deben cumplir. Para evitar que sea defraudada mediante modificaciones antojadizas se exige, para su revisión, un proceso agravado, distinto del empleado para la sanción ordinaria de las leyes, que es el de la rigidez constitucional⁸. En este punto la tensión aparece nuevamente, ya que se señala que no es congruente que la normativa limite la decisión mayoritaria⁹.

Con el procedimiento especial de reforma se busca que los órganos representativos normales no tengan en su poder decisiones que hacen a los puntos más áridos del interés común. Por ello se establecen mayorías especiales, órganos específicos o referéndums a determinadas deliberaciones consideradas fundamentales.

En contra de lo que señalamos, una importante posición doctrinaria argumenta que la rigidez constitucional atenta contra la democracia, pues dejaría en manos de los jueces —es decir, el poder menos democrático— la interpretación normativa —y con ello la posibilidad de «modificar el sentido originario» de las cláusulas constitucionales—. El parlamento —que es el órgano de mayor representatividad— no podría oponerse a la interpretación judicial, y esto supondría una inversión en el principio democrático de toma de decisiones¹⁰.

Consideramos adecuado y adherimos al contra-argumento de Ferreres Comella, quien sostiene que la rigidez es una herramienta funcional a la democracia, pues en el fondo no hace otra cosa que fortalecer y

⁸ Cf. Ferreres Víctor, «Una defensa de la rigidez constitucional», art. publicado en *Doxa*, 23, 2000.

⁹ Y acá es necesario hacer una aclaración importante: limitar al poder no es sinónimo de limitar la decisión democrática, creemos que esta es una premisa que se debe tener siempre presente.

¹⁰ En este sentido, entre otros y paradigmáticamente: Bickel Alexander M., *The Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of politics*, Yale University Press, 1986, por ejemplo: pp. 16 y 17. También: Ely John, *Democracy and distrust. A theory of judicial review*, Harvard University Press, 1981, pp. 92 y ss.

racionalizar el diálogo entre los distintos organismos del Estado.

Contrariamente a lo que se cree, postula el español, las constituciones flexibles no serían adecuadas para asegurar una auténtica democracia. En supuestos de flexibilidad constitucional, la mayoría parlamentaria podría liberarse de fundamentar sus decisiones frente a otras instancias (como el Poder Judicial), imponiendo decisiones basadas en voliciones circunstanciales y sin la necesidad de justificar adecuada y objetivamente sus pronunciamientos.

Así visto, la rigidez constituye un mecanismo para fortalecer el consenso que las democracias necesitan, pues fomenta el diálogo en diversas instancias: parlamentaria, constituyente y judicial; garantizando, así, la consecución de una decisión acordada y que ha superado distintos niveles de control y contra-argumentos. En ese sentido señala que: «si la Constitución fuera flexible, la mayoría parlamentaria podría liberarse fácilmente de la carga de dar al juez buenas razones en defensa de la ley que ha aprobado, la mayoría podría sin dificultades reformar la Constitución *ex ante* (antes del proceso de control judicial). Con ello frustraría la posibilidad misma de impugnar la ley ante el juez, pues bajo la Constitución reformada no habría ninguna duda acerca de la validez de esa ley. Alternativamente, la mayoría podría reformar la Constitución *ex post* (es decir, después de la decisión judicial)». Y defiende el control de constitucionalidad señalando que «el fundamento de esta institución descansa en la deseable contribución que el juez puede hacer al diálogo colectivo, recordando a los ciudadanos y sus representantes el peso que tienen ciertos derechos, y enriqueciendo la deliberación pública con respecto a una determinada cuestión controvertida»¹¹.

También, como veremos más adelante, es interesante a este respecto el argumento de las «restricciones autoimpuestas». Autores como Elster aducen que las sociedades pueden auto-restringir sus decisiones a futuro para lograr seguridad jurídica y una razonabilidad sostenida. Establecer mecanismos de limitación y retardo en la toma de decisiones evitaría que las reglas jurídicas puedan ser modificadas constantemente de acuerdo a

¹¹ Ferreres Comella, art. cit.

los humores y a los impulsos sociales del momento –actuando «pasionalmente» más que racionalmente–. Bajo esta óptica estarían justificados, incluso en un contexto democrático, la existencia de ciertos límites y mecanismos que condicionan las decisiones del soberano popular.

2. Revisando el concepto de límite

Lo interesante de la posición de Elster es que presenta otra perspectiva –opuesta a la clásica– para considerar el asunto de los límites constitucionales.

Los límites no se presentan, en esta visión, como obstáculos a las decisiones democráticas (como en el planteo que hemos reseñado en el apartado anterior). Elster postula la necesidad de la existencia de delimitaciones o, si se quiere, de reglas, para poder coordinar el autogobierno. Sin ninguna clase de límite el autogobierno sería lógicamente imposible. Pero va más allá y agrega que la existencia de límites no sólo es algo inevitable, sino que también puede ser beneficioso y favorecer el autogobierno mismo¹².

Es decir, en primer lugar debe tenerse presente que sin reglas no puede haber consenso, sin normas el consenso puede devenir en anarquía. Los límites son necesarios, al menos en ese sentido de delimitación y reglamentación. Pero, en segundo lugar, también se postula que los límites autoimpuestos pueden ser funcionales a los fines que buscamos.

Hay que dejar de lado, en este punto, la idea sostenida por diversos doctrinarios de que la Constitución y la ley en general constituirían mecanismos destinados a limitar la democracia. No se debe presuponer, en otras palabras, que la democracia vaya a quedar inmovilizada u ociosa cuando se le aplique el «chaleco de fuerza» constitucional¹³.

¹² Cf. Jon Elster, *Ulises y las sirenas y Ulises desatado*, Gedisa, Barcelona, 2002.

¹³ Cf. Holmes Stephen: «El precompromiso y la paradoja de la democracia», en Jon Elster y Run Slagstad (coordinadores), *Constitucionalismo y democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 219.

3. Límites para poder gobernar

Como hemos señalado, en primer lugar deben existir ciertas reglas previas que operan como condición de posibilidad para el desarrollo del gobierno mismo. Para ejemplificar lo que decimos podemos centrarnos en la problemática de la noción de pueblo, que es el sujeto sobre el que se asienta la democracia.

Una de las nociones que suele aceptarse de manera a-crítica dentro del contexto democrático es la de «pueblo», entendido como entidad que se expresa de manera uniforme y voluntaria. Al respecto debemos decir que esta noción es ficticia, pues, en realidad, no hay algo así como un ente uniforme (el «soberano democrático») que pueda expresarse como si se tratara de un individuo. El pueblo está constituido por todos los ciudadanos, por lo que se trata de algo fragmentado que reúne distintos grupos con intereses diversos, a veces, incompatibles entre sí. Dicho de otra manera, el pueblo no es una entidad mágica que pueda expresarse de manera uniforme, sino que debe configurarse de acuerdo a normas. Deben, sin duda, existir reglas previas que al menos definan qué debe entenderse por «pueblo», y quiénes y cómo votan. Así que resulta innegable que la imagen de un autogobierno en un vacío completamente ajeno a cualquier tipo de límite debe considerarse algo carente de sentido.

No hay, por ende, contradicción entre autogobierno y gobierno limitado. El autogobierno no puede darse en un vacío normativo total, sino que está necesariamente regulado por normas. Habermas nos dice que «una sencilla explicación de los conceptos hace desaparecer la aparente paradoja: enabling conditions should not be confused with constraining conditions (las condiciones posibilitadoras no deben confundirse con las restrictivas)»¹⁴.

Una posición fuerte en favor de la democracia, entonces, no puede poner en duda la existencia de procesos condicionados (postulando, como contrapartida, la existencia de procesos anómicos), sino que cualquier objeción que se intente debe partir de la existencia de límites.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 147.

4. Límites como mecanismos beneficiosos

«Cuando actuamos guiados por las pasiones, éstas nos pueden desviar de los planes formulados en un momento más desapasionado. Conocer la existencia de esta propensión nos crea un incentivo para autorrestringirnos, para mantenernos fieles a nuestros proyectos»¹⁵

Como también hemos señalado, desde una interesante perspectiva pueden considerarse a los límites autoimpuestos como mecanismos que benefician y no obstaculizan a quienes los implementan.

Así, por ejemplo, parece coherente sostener que para que pueda aceptarse el gobierno de la mayoría por parte de la minoría es necesario que se proteja siempre la premisa que dispone que cualquiera que sea el resultado de la votación, no se derivarán consecuencias dañosas para el perdedor, si faltara ese punto de partida sería casi nula la posibilidad de que las minorías puedan aceptar como legítimas las decisiones de la mayoría. Por ello, la mayoría, previendo esto, podría imponer (o auto-imponer) esta premisa plasmándola en la Constitución.

De no ser así, las minorías siempre estarían en una descarnada lucha por el poder con las mayorías y, en casos extremos, las diferencias se resolverían fuera de la democracia: con el triunfo o con el sometimiento de la minoría.

Jon Elster postula, en dos obras ya clásicas de Filosofía Política¹⁶, que la autoimposición de restricciones es un mecanismo que se suele utilizar para la consecución de finalidades beneficiosas. El autor noruego reseña que, muchas veces, cuando tomamos conciencia de nuestras debilidades, resulta adecuado anticiparnos a nuestros posibles comportamientos irracionales motivados por circunstancias futuras (vgr. pasionales) y «precomprometernos» para evitar las consecuencias dañinas que se podrían derivar de aquellos momentos irreflexivos¹⁷.

¹⁵ Elster Jon, *Ulises desatado*, ob. cit., p. 21.

¹⁶ Nos estamos refiriendo a *Ulises y las Sirenas* y *Ulises desatado*.

¹⁷ Así por ejemplo, la persona que va a beber en exceso puede pedirle a una tercera persona que luego no le deje conducir. Cf. *Ulises desatado*, ob. cit., pp. 22 y ss.

Elster extiende estos argumentos a la vida comunitaria. Así, indica que la comunidad política puede tomar decisiones en dos tipos de circunstancias cualitativamente distintas: aquellas en las que delibera colectivamente con mayor imparcialidad, frialdad y visión de largo plazo (los «momentos de política extraordinaria») y aquellas otras, las de «política ordinaria», en el que prevalecerían las cuestiones circunstanciales y urgentes y actuaría cegada por el intento fugaz de satisfacer sus intereses inmediatos, aun a riesgo de adoptar decisiones arrebatadas e impulsivas que, luego, la comunidad lamentaría en los momentos de objetividad.

En la consabida imagen, que Elster postula metafóricamente, Ulises se hace atar al mástil de su barco para no dejarse seducir por el canto de las sirenas, de igual modo, nos dice el autor americano, la comunidad política puede tomar la decisión de incapacitarse a sí misma para tomar ciertas decisiones que sabe que pueden tentarla, pero que, vistas desde un momento de lucidez, considera repudiables¹⁸.

En una analogía entre individuos y colectividad, Elster señala que sólo imponiéndose limitaciones y recurriendo a precompromisos, la colectividad podría asegurar un genuino autogobierno, es decir, un gobierno reglado y dirigido conscientemente, a lo largo del tiempo, hacia la consecución de las finalidades perseguidas. El autor noruego señala que el autogobierno no debe reducirse a la capacidad de tomar cualquier decisión, sino que se debe entender como la capacidad para tomar decisiones y seleccionar los medios para conseguir los fines exigidos por el bien común «a lo largo del tiempo».

¹⁸ Elster Jon, *Ulysses and the Sirens: Studies in Rationality and Irrationality* (Cambridge: Cambridge University Press, 1979). Elster reseña que para John Potter Stockton, «las constituciones son cadenas con las cuales los hombres se atan a sí mismos en sus momentos de cordura para evitar perecer por suicidio el día que desvaríen». . . De un modo parecido, Friedrich Hayek se refiere a la idea de que una constitución es una atadura que el Peter sobrio le impone al Peter bebido. En una aseveración más reciente, Cass Sustein escribe: «Las estrategias de precompromiso constitucional podrían servir para salvar la miopía o la debilidad de la voluntad por parte de la colectividad», *Ulises desatado*, ob. cit., p. 112.

Elster señala que «según esta concepción, el precompromiso incluye cierta forma de racionalidad a través del tiempo. En el momento t1, un individuo desea hacer A en el momento t2, pero anticipa que cuando llegue el momento t2, puede hacer, o hará B, a menos que esté impedido de hacerlo. En situaciones como ésta, el comportamiento racional en el momento t1 puede conllevar medidas precautorias para evitar elegir B en el momento t2 o, al menos, hacer esta elección más improbable»¹⁹.

La idea de Elster es, entonces, que como la política está plagada de vaivenes e impulsos circunstanciales que podrían desviarla de la búsqueda del bien común, la sociedad, en momentos de lucidez, se autorrestringe y se impone límites para contrarrestar las pasiones, salvar la inconsistencia temporal y evitar ser arrastrada a futuro por los impulsos circunstanciales. Creemos que en esta clave pueden comprenderse los límites normativos a las decisiones populares —por ejemplo el fenómeno de la rigidez constitucional—.

5. Concluyendo

Pese a que pueden rescatarse varios y válidos argumentos en esta analogía entre el individuo y la colectividad (como la racionalidad como criterio de construcción política), existen fuertes objeciones a la misma. El mismo Elster marca algunas, al señalar que el precompromiso puede esconder, más que un intento de mantener la objetividad en momentos de lucidez, el deseo de imponer intereses sectoriales a través del tiempo: «Supongamos que el 51% de los constituyentes desean proteger la propiedad, pero temen que su idea podría convertirse rápidamente en una opinión minoritaria en el conjunto de la población. En este caso, pueden salvaguardar su propósito usando su mayoría del 51% para estipular que se requiera una mayoría del 67% para revocar la disposición»²⁰. Elster señala que estos casos deben ser distinguidos y «discriminados» de los auténticos actos de autorrestricción «en casos de este tipo, hablar de autorrestricción es camandulear»²¹.

¹⁹ Elster Jon, *Ulises desatado*, ob. cit., p. 20.

²⁰ Elster Jon, *Ulises desatado*, ob. cit. p. 116.

²¹ *Ibidem* anterior. Los supuestos planteados por Elster permiten un análisis más fino y superior de la idea de Poder Constituyente Originario, pues rechaza la idea de que la expresión de una mayoría circunstancial se convierta, ipso facto, en voluntad general.

Bayón, siguiendo esta línea, señala que la analogía entre el plano individual y el colectivo puede resultar engañosa porque parece arbitrario identificar la debilidad de la voluntad de un sujeto permanente con los desacuerdos existentes en una comunidad de individuos cuya composición está sujeta a variación continua: «la sociedad no es la misma a lo largo del tiempo, ni tiene en cada momento «una» opinión, ni nada garantiza que las decisiones constituyentes sean las de mayor lucidez o racionalidad y no un intento de proteger intereses específicos de los constituyentes frente a decisiones futuras»²².

Pese a las críticas creemos que el aporte de Elster es realmente valioso y justifica, al menos cuando no hay intereses sectoriales de por medio, los límites que el constitucionalismo impone a las decisiones mayoritarias. El argumento debe ser reforzado y complementado, sin dudas, con un anclaje ontológico en los valores pre-positivos que deben ser reconocidos por todo legislador y que descansan en el derecho natural. Cuando las restricciones hayan sido estipuladas en miras al bien común y la protección de los derechos de la persona (plano ontológico) éstas serán imparciales y objetivas –sin interesar cómo se han configurado las mayorías–.

La postura de Elster, creemos, es valiosa porque reconoce la existencia de una dinámica comunitaria, que en cierto sentido es distinguible del individuo, que en cuanto tal (y siempre y cuando no se pierda de vista la absoluta intangibilidad de la persona humana) debe ser considerada y regulada de manera separada. Recordemos que en una estricta filosofía política clásica la hipótesis de un individuo aislado es inverosímil. El ser humano es un ser social, que interactúa con los demás, que está arrojado hacia los otros como un requerimiento mismo de su propia naturaleza, esto es, como una condición necesaria para su propia plenificación. Dicho de otra forma, la imagen de un individuo aislado que se enfrenta a un

²² Bayón, «Democracia y derechos: el problema de fundamentación del constitucionalismo», publicado en *Constitución y derechos fundamentales*, coord. por Jerónimo Betegón Carrillo, Francisco Javier Laporta San Miguel, Luis Prieto Sanchís, Juan Ramón de Páramo Argüelles, España, 2004, pp. 67-138. Disponible en: www.ujf.edu/filosofiadeldret/_pdf/bayon-democracia.pdf.

sujeto misterioso (el Estado) aferrándose a ciertos derechos abstractos es tan mítica como la imagen de una colectividad que absorbe completamente al individuo. En consecuencia, creemos que los postulados de Elster nos sirven para reflexionar sobre el funcionamiento de la colectividad, que no es opuesta al individuo que la compone, pero sí distinguible de él en ciertos aspectos.